

El primero, don Alfonso Serrano Gómez, desarrolla el tema La terminación del delito o el delito agotado. Desde que surge en la mente del autor la idea de cometer un delito hasta que llega a realizarlo, ha de pasar por una serie de etapas. Este proceso recibe el nombre de intercriminis o vida del delito. Comprende, en definitiva, las distintas fases por las que pasa el delito, desde el deseo de ejecución hasta que se consuma. No es necesario que llegue a agotarse, pues el delito se perfecciona con la consumación. Por terminación del delito hay que entender no la consumación, sino el momento en que el autor, ha conseguido lo que se proponía.

A veces, sin embargo, puede coincidir consumación con terminación, como sería el caso de sustraer un objeto determinado. Por tanto, hay que considerar como delito terminado no cuando el sujeto ha realizado todos los elementos del tipo, sino cuando, además, ha conseguido el fin que se proponía. 3. Tradicionalmente se ha venido empleando la denominación delito agotado, acabamiento del acto y consumación material para determinar lo que ha de entenderse por terminación del delito. Entre nosotros, Rodríguez de Beza ya utiliza esta fórmula de terminación o conclusión del delito. La noción de delito agotado no tiene todavía un siglo de existencia. Parece que ha de buscarse su origen en Farande. Aunque fuera desarrollado un año después por Barsanti, en el año 1885. Un año después se ocupa del tema Carrara.

edición de su programa. Para lo que añade el párrafo 49 bis. Sin embargo, ya en el año 1860, Jean Paulo Ptolomei se ocupa de la consumación desde el punto de vista del delincuente, que tiene lugar cuando ha conseguido el resultado apetecido. Aquí podemos encontrar el origen del delito agotado. Pero Ptolomei pone como ejemplo, para completar su idea, el siguiente. A veces dice, hay que violar varios derechos, como sería el caso de quien recurre a estrago y devastación para conseguir el cambio de la forma de gobierno. Prender fuego a una casa para que muera determinada persona. Para el delincuente estaría la consumación en los supuestos indicados en el cambio de la forma de gobierno o la muerte de una persona. Doctrina italiana. Distingue Carrara entre delito simplemente perfecto y delito perfecto agotado.

Para que el delito sea agotado es menester que el delito haya producido todos los efectos dañosos que eran consecuencia de la violación y a los cuales tendía el agente, de modo que éste no puede impedir ya tales efectos. Florian apenas difiere de Carrara considerando que la pena debe ser mayor para el delito agotado que para el simple consumado, ya que el daño es mayor. Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que a veces coincide el delito consumado con el agotado o terminado, por lo que también coincide la pena. Ferry considera útil la distinción, pese a que son muchos los autores que no la aceptan. Estima que tiene valor para determinar una mayor capacidad criminal. Lo que debe reflejarse en una mayor pena. Rocco no fue partidario del delito agotado, debido a que todo delito puede producir infinidad de resultados, por lo que lo normal es que el daño causado va a ser mayor.

mucho más lejos de lo que pueda suponer la violación de la ley. En el mismo sentido se pronuncian Antoli, Shey y Ranieri. Betiol también admite la concepción del delito agotado, entendiendo que se da a éste cuando se produjeron todas las consecuencias que lógicamente se debieron producir. Considera que el delito nunca se agota, aunque jurídicamente delito agotado equivale a delito consumado. El delito no agota, dice, puede

llevar una disminución de la pena e incluso a su eliminación. Doctrina alemana. No ha tenido gran aceptación la denominación delito agotado en la doctrina alemana, aunque los últimos años son varios los autores que se ocupan del tema. Jeseck dice que hay que diferenciar la consumación del agotamiento. Se da el agotamiento cuando, además de cumplir las características de la ley, se da el agotamiento de la ley. Y es que la ley es la ley de la ley. La ley de la ley es la ley de la ley. La ley de la ley es la ley de la ley. La verdad es que la ley no es wait-for-all. El doctrinalish no tiene ninguna iniciativa objetiva, es decir, la ley es una encarnación casi necesaria para el character up-anno, el doctrinalish no tiene ninguna iniciativa objetiva. No ha tenido ni una vinculación con la ley. La legalidad no tiene ni ni ejemplo de dicha civilización ni de esa asignatura ni de ese decre chicks contra Eurasia nothing mass. Algo elicode no tiene aditivo. Yo verezco el mismo drift ni siquiera en porque estas cosas se Barcelona costó tranquilamente en participar en la señal. Entonces nos dejáΦ.

Planeada el objeto de protección. Estima que es posible la tentativa entre consumación y agotamiento. La prescripción comienza con el agotamiento derecho. B. Se distingue entre consumación material y consumación formal. Hay que tener en cuenta el tipo del delito para saber cuándo está formalmente consumado. Lo que se da con el total cumplimiento del tipo. C. La ley dice, normalmente identifica consumación con producción de algún resultado dañoso. Sin embargo, hay casos en los que la propia ley anticipa la consumación formal a la producción del resultado lesivo. Cosa que puede suceder en la estafa, que es independiente en relación a que el sujeto consiga o no el fin que se proponía. D. La consumación material tiene interés en la participación con curso ideal y prescripción. Veamos entonces. En primer lugar, las consecuencias en la participación. Si consideramos la consumación.

en una detención ilegal, en el momento de encierro, resulta que aquí no se agota el delito, lo que tendría lugar en el momento de la puesta en libertad. Resulta que hasta ese momento es posible la complicidad, lo mismo se puede decir de todos los delitos permanentes. Fuera de los delitos permanentes, la participación no está supeditada a la consumación formal, sino a la material. En los delitos mutilados en dos actos, así como también en los de resultado cortado, hay separación entre la consumación material y la consumación formal. Hasta el momento de la consumación material cabe la participación, y hay la importancia que tiene la terminación del delito, que vemos puede tener nuevas consecuencias jurídicas antes de que se consiga esa terminación. Una falsificación queda formalmente consumada en el momento que se manipula el documento, sin embargo, quedará materialmente consumada cuando se obtiene el fin perseguido. Desde la falsificación documental, la participación no se puede hacer.

En tal, cabe la participación de un tercero como cómplice que lleva dolosamente el documento a la persona a quien se piensa engañar. Con respecto al concurso, a veces es necesario que el delito se termine para que pueda surgir el concurso. Pensemos en los casos de falsificación y posterior estafa. Por último, también la terminación del delito puede tener repercusiones en la prescripción, pues unas veces comenzará a correr este en el momento de la consumación y otras en el de la terminación. Sonkes y Roeder diferencian consumación y acabamiento del acto. Esta expresión tiene estrecha relación con el delito agotado que idearon los italianos. Supone el acabamiento que una vez se han realizado todos los elementos objetivos del tipo, se efectúan también los resultados que buscaba el

sujeto. En el incendio dicen, hay consumación en el momento de iniciarse este. Por el contrario, el acabamiento se da cuando se consigue el fin perseguido.

como puede ser la destrucción de la cosa. Consideran también importante esta distinción, porque entre la consumación y la terminación cabe la participación de terceros. Quintano dice que se trata de una construcción teórica sin trascendencia alguna. En las descripciones delictivas forma parte de la consumación. Sucede esto, dice, en la amenaza condicional, que da lugar al delito agotado cuando el autor consigue lo que se había propuesto. Otras veces es la propia ley quien refleja el momento de la consumación. En el artículo 512 del Código Penal se dice que los delitos de robo quedan consumados cuando se produzca el resultado lesivo para la vida o integridad física de las personas, aunque no se hayan perfeccionado los actos contra la propiedad propuestos por el culpable. Plantea dificultades el momento consumativo y el agotamiento en los delitos de hurto. La moderna jurisprudencia existe.

Una mínima posibilidad de disposición. Parece que aquí el agotamiento es anterior a la consumación, ya que en el momento de apoderarse de la cosa, el sujeto ha conseguido lo que se proponía. Sin embargo, hay que esperar a la posibilidad de disposición para la consumación. El párrafo último del artículo 480 dice, El párrafo último del artículo 480 dice,

En Derecho Penal I, don Alfonso Serrano Gómez ha desarrollado el tema La terminación del delito o el delito agotado. La terminación del delito o el delito agotado.

¡Suscríbete al canal!